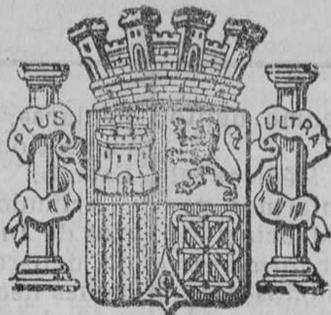


# Boletín Of



BOLETÍN OFICIAL  
de la Municipalidad  
dictado 121155

Madrid

## de la provincia de Cáceres

23 JUL 1935

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 168

Sábado 20 de Julio

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 19 de Julio de 1935.  
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

### SANTIBAÑEZ EL BAJO

#### Señas del semoviente

Una novilla, como de dos años, castaña, las dos orejas hendidas, sin hierro ni marca particular.

(7=2.80 ptas.) 2986

### CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» de los días 30 de Junio último y 13 del mes actual, publican las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISION

#### Decreto

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movi-

miento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, prácticamente, abolicionista, pues su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no porque haya sido derogada disposición alguna, sino porque la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, conciencia e ideales de médicos, sociólogos y legisladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes, la profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Mas como las leyes se desprecian por su falta de cumplimiento, ha entendido este Gobierno que sería, no sólo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía sanitaria, sino una forma distinta de reglamentarismo; que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La Ley debe ser justa, pero no conviene que sea impopular; respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana, que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos los lugares y circunstancias; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una Ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una Ley que sirva por igual al ambiente urbano y al rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la Ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país, fiamos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultasen contraproducente, si podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de Ley orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiéndose que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente Decreto, del que, al afirmar que huyendo de lirismos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida

la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida.

Artículo 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Artículo 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la Sanidad pública difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los Médicos privados, o bien, cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las Instituciones antivenéreas del Estado.

Artículo 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupillos.

Artículo 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior, serán considerados representantes de la lucha oficial Antivenérea los médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista Dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el Dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en cada caso ante la Autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Artículo 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los Médicos en armonía con el progreso de las pautas científicas, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, en los Dispensarios antivenéreos, a cargo del personal de los mismos, y con destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obli-

gatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.

b) Investigación de las fuentes de contagio.

c) Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.

e) Divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas.

Artículo 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las Autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Artículo 10. A la vista de tales denuncias, las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzosa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Artículo 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º, será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Artículo 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las cartillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.

También será obligación de los Médicos comunicar a las Autoridades sanitarias o al Servicio de Asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir respecto a los posibles focos de contagio.

Artículo 13. El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este pre-

cepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios en cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Queda prohibido expresa y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 14. La dirección, inspección y orientación de la Lucha Antivenérea, se atenderán a las recientes disposiciones respecto a distribución de servicios afectos a la Dirección general de Sanidad, así como a la que regule las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 15. Los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la Lucha de los que ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha Autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización, a estos fines, de Centros hospitalarios.

El Director del Dispensario antivenéreo central de cada capital será Jefe de la Sección provincial de Lucha antivenérea y, de acuerdo con el Inspector de Sanidad, organizará y vigilará el servicio en el medio rural, poniendo en práctica todas las medidas conducentes a la mayor eficacia del mismo.

Cuando en una misma capital existan más de un Dispensario central y, por consiguiente, de un Director, los Directores de los Dispensarios constituirán un Comité que, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, actuará en las funciones antes señaladas.

Artículo 16. Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincias dependerán directamente del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de la Lucha Antivenérea en la provincia, el cual establecerá las relaciones de dichos Centros con las demás Instituciones sanitarias del Estado que existan en la localidad y, de modo preferente, con las consultas prenatales y los Centros de Sanidad de puertos, disposición que lógicamente afecta también a los Dispensarios establecidos en las capitales de provincia.

Artículo 17. Los servicios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos, Entidades, Sociedades y aun par-

ticulares, estarán sujetos a la inspección técnica sanitaria del Estado.

Artículo 18. Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina, deberán dictarse las disposiciones necesarias para la continuidad en el tratamiento de los reclusos, soldados y marinos afectos de enfermedades venéreas.

La Sanidad de Puertos se ocupará de facilitar el tratamiento de los marinos mercantes, nacionales y extranjeros, durante sus escalas, en armonía con las pautas relativas al caso establecidas en el acuerdo adoptado en Bruselas por la Unión Internacional contra el peligro venéreo.

Artículo 19. El Estado intensificará y cuidará escrupulosamente de la enseñanza de la Venereología en las Universidades de la Nación.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

#### Orden

Ilmo. Sr.: Por decreto de 28 de Junio último se dota al país de una nueva ordenación de la lucha antivenérea en sentido abolicionista. Pero, como ya se hace notar en su preámbulo, no pretende el Gobierno llevar a cabo la aplicación inmediata y rígida, con todas sus consecuencias, de un régimen abolicionista; porque ni el ambiente de nuestro país está aún suficientemente cultivado en tal sentido, ni en la organización sanitaria actual figuran algunos elementos imprescindibles, especialmente para acometer el problema de investigación de fuentes de contagio, ni, por último, figuran en el Presupuesto general del Estado medios económicos en la cuantía precisa para realizar con toda decisión aquella empresa. Precisamente el Decreto aspira a constituir un régimen transitorio que facilite esta labor previa, en tanto se discute y aprueba la nueva ley de Sanidad, que proyecta el Gobierno.

La reglamentación de prostitución tenía dos aspectos diferentes: uno de moralidad pública y otro de índole higiénica. Al suprimirse los Reglamentos han de hacerse necesarias, simultáneamente, disposiciones o normas que en aplicación del principio abolicionista, aun implantado con la mayor templanza, sirvan para desenvolver los preceptos del Decreto de 28 de Junio de 1935 en los dos aspectos señalados. Entiende el Ministro que suscribe que le competen exclusivamente las normas de índole sanitaria; por lo cual, como aclaración al Decreto ya citado de 28 Junio último,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º A excepción de aquellos casos en los que de un modo concreto sea dispuesto lo contrario por las Autoridades competentes, ninguna persona, a partir de esta fecha, y sea cual fuere su sexo o condición, está obligada en todo el territorio español a llevar documento ni certificado alguno relativo a su estado de

salud, por lo que respecta a las enfermedades venéreas.

2.º De acuerdo con lo preceptuado en los Reglamentos para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria, será Jefe de la Sección provincial de Lucha Antivenérea el Director del Dispensario Oficial de la capital; en donde haya varios, el más antiguo de ellos.

En las capitales de provincia donde se dé este caso funcionará un Comité integrado por los Directores de todos los Dispensarios centrales, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, encargado de desarrollar y ejecutar las normas que para la mayor eficacia de la lucha antivenérea en la provincia acuerde el Inspector provincial por propia iniciativa, o a propuesta del Jefe de la Sección. En las provincias donde exista un solo Dispensario, estas facultades y normas de ejecución quedan encomendadas a la Junta técnica del Instituto Provincial de Higiene.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca publicada esta Orden en la «Gaceta», los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta de haber quedado constituidos dichos Comités, donde procedan, con remisión del acta de constitución.

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad formularán inmediata propuesta a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública respecto al número de Instructoras sanitarias que precisen para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Junio, sin perjuicio de que, dado el carácter polivalente de dichas Instructoras, les sean encomendadas las demás funciones que las corresponden en servicio de la Higiene pública.

A cargo de dichas Instructoras Visitadoras, bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Sección y a las superiores órdenes del Inspector provincial de Sanidad, se organizará en los Institutos provinciales de Higiene la Oficina correspondiente a la Sección de Lucha Antivenérea, en la que se tramitarán todos los documentos, denuncias y expedientes relativos a la función que les está encomendada.

4.º Constituida en cada Instituto provincial de Higiene la Sección de Lucha Antivenérea, estudiará en el plazo más breve posible un proyecto de necesidades para la intensificación de la Lucha en el medio rural.

Dicho programa, en el que se formularán las repercusiones que su implantación deba reflejar en los Presupuestos generales venideros, será elevado a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública que se resolverá en definitiva respecto a la mayor o menor parte del mismo que haya de ser llevada a la práctica, en armonía con las posibilidades económicas del Estado, previo informe de la Sección correspondiente.

5.º Por la Dirección general de Sanidad se dictará Orden circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para regular la organización, a partir de 1.º de Enero próximo, de cursos prác-

ticos breves de Lucha Antivenérea con destino a los médicos rurales e Instructoras visitadoras.

6.º Las Autoridades sanitarias cuidarán del exacto cumplimiento, por parte de los Médicos, tanto privados como oficiales, de lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto de 28 de Junio, debiendo imponer sanciones pecuniarias, cuya cuantía oscilará en 100 y 1.000 pesetas, a los contraventores de dicha disposición.

El acuerdo de estas sanciones se adoptará en todo caso por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previo informe del Jefe de la Sección de Lucha Antivenérea.

7.º Cuando las Autoridades sanitarias tengan conocimiento de algunos de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 28 de Junio, ordenarán al personal del Servicio de Asistencia Social que agote los medios persuasivos para que los enfermos rebeldes o abandonados den cumplimiento a sus deberes sanitarios, advirtiéndoles al mismo tiempo que si tales consejos resultaran estériles se solicitará la intervención del Gobernador civil, como efectivamente se hará llegado el caso, para llevar a la práctica lo preceptuado en el artículo 10 del mencionado Decreto.

8.º Las Autoridades sanitarias cuidarán de que por parte de las Instructoras visitadoras de Sanidad se lleven a cabo de modo regular las gestiones informativas necesarias para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Decreto; bien entendido que

para que los reconocimientos a que en dicho artículo se aluden puedan tener lugar será preciso que así lo acuerde y ordene por escrito el Comité anejo a la Sección provincial de Lucha Antivenérea o a la Junta técnica del Instituto de Higiene que asuma las funciones de dicho Comité. Tales acuerdos, por lo que a esta cuestión se refieren, serán tomados, o por propia iniciativa de dichos organismos, a consecuencia de los informes que proporcione el Servicio de Asistencia Social, o en virtud de denuncias escritas y hasta donde sea posible comprobadas, y avaladas en todo caso por la autoridad del denunciante o por su reconocida solvencia moral. Tanto la tramitación de dichas órdenes como la ejecución de las mismas, tendrán lugar dentro de la más estricta discreción.

9.º Las infracciones que se conozcan por parte de los Médicos que, faltando a lo preceptuado en el artículo 13 del tan repetido Decreto, traten enfermos venéreos por correspondencia o utilicen anuncios respecto a métodos curativos que no respondan a la verdad científica o no se ajusten a las normas de la debida seriedad, serán castigadas por los Inspectores provinciales de Sanidad con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones vigentes. En caso de notoria reincidencia será comunicada ésta a las Autoridades superiores para la debida intensificación de dichas sanciones.

En idénticas condiciones incurrirán los que anuncien en la Prensa, o por cualquier otro pro-

cedimiento publicitario, medios o medicamentos para el autotratamiento de los enfermos venéreos, así como los farmacéuticos que despachen sin receta previa cualquier clase de medicamentos para el tratamiento de enfermedades venéreas, con la única excepción de los medios profilácticos de carácter mecánico.

La imposición de tales sanciones requerirá el informe previo de la Sección provincial correspondiente.

Lo que comunico a V. I., a los efectos consiguientes.

Madrid, 11 de Julio de 1935.  
—P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Cáceres, 1.º de Julio de 1935.—  
El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

2952

## Juzgados

### HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, interino Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballería de las señas que se dicen al final, de la propiedad de don Pablo Merino Calvo, vecino de Hoyos, cometido en jurisdicción de Acebo.

En su virtud ruego a todas las autoridades así civiles como militares y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

### Señas del semoviente

Un mulo capón, que entiende por manso, edad cuatro años, alzada 1'34 metros, capa castaña oscura, raza española, sin señas particulares. En el anca derecha lleva la marca de la Sociedad Unión Ganadera.

Dado en Hoyos, a 13 de Julio de 1935.—Luis Moreno.—Por su mandado el Secretario judicial, Ramón González.

2941

### TORRE DE SANTA MARIA

Don Juan Pérez Redondo, Juez municipal de Torre de Santa María.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncia su provisión a concurso de traslado, debiendo los solicitantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Juez de Primera

— 68 —

tros, cuyas armas tienen muy reducida potencia comparadas con las armas de calibres de guerra, y considerando que la potencia de estas armas es muy limitada y que, por consiguiente, lo es también el peligro que ofrecen, no es necesario que las obras de seguridad reúnan las mismas condiciones que los polígonos destinados a ejercicios con armas de pequeño calibre, se ceñirán, en la parte de estructura, a las reglas dictadas para armas de calibres mayores.

Las obras de seguridad para los polígonos de tiro con armas de calibre seis milímetros Flobert o 22 Americano, los muros, tabiques, los espaldones o parabalas tendrán un espesor mínimo de 15 centímetros en madera y 10 en ladrillo macizo.

Artículo 198. Cuando se quiera hacer en los polígonos obras que tengan por objeto modificar los polígonos, o si se trata de reparaciones que afecten a la seguridad de los polígonos de tiro, con la debida anticipación, por quien corresponda, lo solicitarán de la Autoridad correspondiente, bien entendido que sin esta autorización no se empezarán los trabajos.

### Parques de recreo, de atracciones y verbenas

Artículo 199. En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales como montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, y a propuesta de los técnicos de la

— 65 —

la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente, para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de cien metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro.

La anchura de estos polígonos será la que permita las condiciones del terreno, y en función de altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar la situación de los impactos que se vayan haciendo se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 1'30 de ancho, y a un metro de llegar a la zanja se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos de blanco.

Desde la galería de fuego a los fosos de blancos se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente resguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

### Polígonos cerrados

Artículo 196. La finalidad que se persigue en esta clase de polígonos es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos que no vayan dirigidos al blanco por medio de diafragmas y parabalas que se construyan en los mismos.

Deberán estar contruidos en forma que en primer

Instancia del partido de Montánchez, al cual corresponde este término municipal; advirtiéndose, este pueblo consta de 1301 habitantes, y el Secretario solamente percibe los derechos de Arancel.

Torre de Santa María a 15 de Julio de 1935. — El Juez, Juan Pérez Redondo. — P. S. M., el Secretario Suplente, Juan A. Rodríguez Fernández. 2956

#### CAÑAMERO

Don Vicente Durán Cantalejo, Juez municipal de esta villa de Cañamero.

Hago saber: Que encontrándose vacante el cargo de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso de traslado, por término de treinta días, durante los cuales los aspirantes pueden presentar en este Juzgado las instancias y demás documentos pertinentes.

Cañamero, 13 de Julio de 1935. — El Juez, Vicente Durán. 2957

#### HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente hago saber: Que a las once horas y treinta minutos, del día veintiséis de Agosto próximo, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado

la primera subasta pública del inmueble que a continuación se reseña, el cual como de su propiedad, le fué embargado en el expediente sobre exacción de cuenta jurada, formulada ante la Superioridad por el Procurador don Luciano Mateos Villegas, a su cliente Basilio Hernández Muñoz, para responder del importe de aquélla ascendente a SEISCIENTAS SESENTA PESETAS Y NOVENTA Y CINCO CENTIMOS.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que la finca ha sido justipreciada; que tal suma servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a a los dos tercios de su avalúo; que no existen títulos, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmueble que se saca a subasta

Una huerta y mata de roble, al sitio de los Pradillos, de este término municipal, de una

hectárea y setenta y cinco centiáreas de cabida; que linda por el Norte, con Marciano Sánchez; Sur, con Angel Sánchez; Este, con camino público, y Oeste, con el río; tasado en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Dado en Hervás a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco. — Francisco Almazán Franco. — El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(61=24'40 pstas). 2890

## Alcaldías

### CACERES

#### Anuncio

Conforme al acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento de doce de los corrientes, se saca a subasta un solar de quince metros de fachada por veinticinco de fondo, a continuación del que ha sido adjudicado recientemente a don Juan Pedro Rodríguez Ledesma, en la Avenida de Alejandro Lerroux (antes Avenida de Mayo), al precio de quince pesetas por metro cuadrado.

La subasta será por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, y contendrán proposiciones reintegradas convenientemente, cédula per-

sonal del interesado y resguardo del depósito del cinco por ciento de la tasación.

El tipo de subasta será el de tasación, o sea quince pesetas metro cuadrado y las mejoras en alza.

La subasta tendrá lugar en el despacho oficial de la Alcaldía, a las doce horas del día posterior a la terminación del plazo de diez naturales a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o al siguiente hábil si fuese festivo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día anterior a la subasta, durante las horas de oficina.

Cáceres a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, Antonio Silva.

(46=18'40 ptas.) 2976

### ABADIA

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Aprobado el documento antes reseñado, se expone al público por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y otros ocho días siguientes, se admitirán reclamaciones.

Abadía a 13 de Julio de 1935. — El Alcalde, Francisco García. 2945

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

término haya una galería para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos otra galería para que el público pueda presenciar las tiradas. Como elemento indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberán tener una serie de huecos o diafragmas, en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponden a un puesto de tirador, que deberá tener un espacio de unos dos metros, cerrados lateralmente por tabiques.

Tomando en consideración que los polígonos de tiro cerrados son también los que utilizan las Sociedades de Tiro y que las distancias a que celebran sus competiciones oscilan generalmente entre los 25 y 300 metros, la reglamentación de estos polígonos en la parte que afecta a seguridad deberá ceñirse a las instrucciones que seguidamente se indican:

En prolongación de la línea de tiro y detrás de los blancos se establecerá un espaldón o parabolas, y próximo al tirador tres órdenes de diafragmas en otros tantos muros paralelos entre sí y perpendiculares a la línea de tiro; los muros serán de los llamados de fábrica de ladrillo, de medio metro de espesor. También pueden formarse los encofrados o parabolas por dos tabiques de madera de unos 10 centímetros de grueso, separados 40 centímetros uno del otro, y en cuyo interior se coloca piedra machacada. El proyectil que no vaya dirigido al blanco, según su derivación, chocará y dará en el primer tabique, quedando contenido, y si el desvío es mayor, dará en el segundo tabique, quedando allí incrustado, no pudiendo de ninguna manera salir el proyectil del polígono si el disparo se ha hecho con dirección al blanco.

La experiencia ha demostrado que las distancias a que se han de colocar los muros que contienen los diafragmas para dicha clase de polígonos son de tres, 13 y 33 metros, respectivamente, del tirador.

El parabolas será de la misma composición que la de los diafragmas, sin más diferencia que el carecer de ventanales.

A los tres metros del foso de blancos se colocará el espaldón o parabolas, cuya altura estará calculada a base de que, apuntando el tirador desde su puesto con el mayor ángulo posible, la línea de mira no pueda proyectarse más alta que la parte superior del espaldón o parabolas, y la misma relación guardará el espaldón en lo que respecta a desvíos laterales.

Para esta clase de polígonos, si bien casi se asegura la salida de los proyectiles, es muy conveniente extender una alambrada desde la línea de blancos hasta la galería de tiradores.

Pueden construirse también polígonos cerrados completamente, en cuyo caso los blancos se cubrirán en toda su longitud por un muro de una altura de tres metros y con un espesor no menor de 50 centímetros, única forma de contener las balas de las llamadas armas largas de guerra.

Las galerías tubulares para tiro al blanco serán de tubo de hierro con un espesor proporcionado a la clase de armas con que se quiere ejercitar en ellas. Tanto el punto de tirador como el parabolas deberá guardar las condiciones ya señaladas anteriormente para toda clase de polígonos.

Artículo 197. No siendo siempre posible en todas las localidades la instalación de campos de tiro para armas de guerra, por falta de terreno o de recursos pecuniarios y, por ello, y al objeto de popularizar más este «sport», cuya finalidad en todas las naciones no puede ser más patriótico el tiro de guerra sustituido por el verdadero tiro deportivo, que se realiza con armas de alta precisión en calibre de seis milímetros Flobart o 22 Americano, a las distancias de 2'30 y 50 me-